

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de agosto de 1966 por la que se modifica la de 18 de noviembre de 1964, que fija las bases generales de la acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne.

Excelentísimos señores:

La diversidad geográfica y socioeconómica de España imprime a su agricultura una variedad tal de condiciones que a veces dificulta la aplicación uniforme de acciones de fomento y ordenación del sector agrario, perdiéndose parte del efecto que se trataba de conseguir; en este sentido los nuevos conceptos de desarrollo regional o comarcal se van abriendo paso, existiendo ya una amplia legislación en aspectos tales como localización industrial agraria, Ordenación Rural y regulación de ciertas campañas agrícolas, que parten para el éxito de su aplicación de la realidad agrícola particular de una zona geográfica.

Al regularse la acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne, mediante la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, se estableció para todo el territorio nacional una sola dimensión mínima de la Empresa concertada.

La experiencia obtenida en la tramitación y aplicación de tal acción concertada demuestra que en Galicia, Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa, la dimensión mínima establecida ha impedido que muchas explotaciones pudieran disfrutar de los beneficios de la misma, ya que las estructuras agrarias predominantes en aquellas zonas dan como resultado una dimensión media menor que la de otras regiones.

Tal particularidad regional se estima debe de ser tenida en cuenta reduciendo la dimensión mínima general establecida, de tal modo que, manteniendo la rentabilidad económica de las explotaciones, se supere notablemente la dimensión media actual.

Para facilitar la asociación o explotación en común de las Empresas agrícolas ganaderas más pequeñas y en una etapa de transición hacia un más amplio desarrollo comunitario, se estima conveniente que aquella fase de la explotación ganadera más vinculada a la vida familiar rural, cual es la cría, pueda continuar siendo objeto de atenciones individuales, sin que se pierda el efecto económico beneficioso de una dimensión adecuada en las fases de cría y cebo de añojos que es el objetivo de la acción concertada.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25, número dos, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, ha tenido a bien disponer la publicación de la presente Orden acordada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 11 de agosto de 1966.

Primero.—La dimensión mínima de las explotaciones individuales o asociadas que se deseen acoger en Galicia, Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa a los beneficios de la acción concertada de ganado vacuno de carne habrá de ser de 15 cabezas de ganado vacuno de menos de veinte meses de edad, dedicadas a la producción de carne en régimen de estabulación o mixto.

Segundo.—Las explotaciones ganaderas asociadas que en Galicia, Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa se acojan a

los beneficios de la acción concertada podrán realizar la producción de terneros con sus vacas reproductoras y la consiguiente cría, en las explotaciones individuales que la integran, pero la fase de recría y cebo habrá de realizarse en régimen asociativo.

Tercero.—El Ministerio de Agricultura podrá extender la aplicación de esta disposición en casos especiales cuando concurren condiciones análogas a las que justifican la presente Orden,

Lo que comunico a VV. EE a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. EE, muchos años.
La Coruña, 12 de agosto de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2189/1966, de 23 de julio, por el que se establecen previsiones relacionadas con la reordenación del precio de las especialidades farmacéuticas ya registradas.

El Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo pasado, adoptó el acuerdo de autorizar la reordenación de los precios de las especialidades farmacéuticas

Establecidas las normas para realizar aquella revisión, deben disponerse previsiones complementarias para su mayor celeridad y garantía

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO

Artículo primero.—Causarán baja en el Registro de Especialidades Farmacéuticas aquellas que no se hubieran atendido a las normas dictadas para la reordenación de los precios que viene efectuándose por la Dirección General de Sanidad respecto de todos los preparados inscritos con anterioridad al primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco

Artículo segundo.—Durante el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto, quedará suspendida la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cincuenta y seis del Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en cuanto a la obligación de los laboratorios de proceder al cambio de los ejemplares de aquellas especialidades que sufran alteración en el precio de venta al público, con motivo de dicha revisión

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA